

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 BIS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS A CARGO DEL DIPUTADO GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 Bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 72, inciso G) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 176; 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción II; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

- a) En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 3 de febrero de 2016, el diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.
- b) Con oficio D.G.P.L. 63-II-5-610, del 3 de febrero de 2016 y con número de expediente 1542, la Mesa Directiva turnó la iniciativa a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictaminación. El Oficio se recibió en la Comisión el 4 de febrero de 2016.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

El proponente señala que las leyes permiten la posesión de armas de fuego en el domicilio para la seguridad y defensa legítima de sus moradores.

Se menciona que a pesar de la obligación que tienen los propietarios de registrar las armas no se les obliga a responsabilizarse de las mismas, lo que ha ocasionado que sean utilizadas para otros fines, que no son los de la seguridad y legítima defensa.

Se cita a la Organización Mundial de la Salud para fundamentar la tesis de que las armas de fuego son un método muy efectivo para cometer suicidio y que en consecuencia, el acceso a medios para quitarse la vida es un factor que puede llevar a que se consume el suicidio y que cuando los hombres lo adoptan, las mujeres también lo hacen.

Se utilizan datos del INEGI en los que se documenta el alza en la tasa de suicidios en nuestro país, al pasar de 3.5 suicidios por cada 100 mil habitantes en 2000, a 4.9 suicidios. También refiere que según el INEGI el disparo con arma es el segundo método más utilizado y que el 40.8% de los suicidios ocurren en jóvenes de 15 a 29 años.

También refiere como argumento las muertes de menores ocasionadas por armas de fuego en el hogar, ya que éstos consideran que es un objeto con el que se puede jugar, y cita datos de la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social del Distrito Federal, que documentan que en México 400 menores de edad mueren en por causa de armas de fuego en los hogares.

En abono de sus argumentos cita datos de la encuesta de DEFOE en la que el 72% de los encuestados consideraron que tener un arma en casa la hacen un lugar más peligroso. Además, señala el clima de violencia que hay en nuestro país y la tesis de que en los adolescentes se presenta lo que se denomina “replicación contagiosa”.

Por último considera que en México se deben dar pasos para mitigar el fenómeno del suicidio y el hecho de que estados de ánimo como decepciones, tristezas o situaciones dramáticas pueden llevar al mismo.

Con base en estas consideraciones propone que las 15 millones de personas armadas que se calcula que hay en México deben hacerse responsables del resguardo y custodia de sus armas, respetando el derecho de que los ciudadanos busquen medios lícitos para su protección y legítima defensa.

III. METODOLOGÍA:

La Comisión de Defensa Nacional realizó el análisis y valoración de la iniciativa en comento, mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, la revisión del marco jurídico y de tesis jurisprudenciales.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Para mejor comprensión de la iniciativa, se agrega un cuadro comparativo con la propuesta citada y el texto vigente de la Ley.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 BIS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	
Texto Vigente	Texto Propuesto
No hay correlativo	Artículo 17 ^º Bis. La custodia y resguardo de toda arma de fuego, cartuchos y municiones se encuentran bajo la responsabilidad del propietario de la misma, por lo que el propietario deberá asegurarse que las armas de fuego, cartuchos o municiones no estén a la disposición de terceros en el domicilio del propietario.
No hay correlativo	La violación de la anterior disposición será sancionada con la misma sanción que se estipula en el Artículo 83, inciso III de la presente ley, exceptuando los casos en lo que se compruebe que los medios de resguardo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 BIS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	
Texto Vigente	Texto Propuesto
	fueron forzados más allá de su capacidad o en su caso que el arma, cartuchos o municiones hayan sido robadas al portador registrado. En caso de robo al portador está en la responsabilidad de reportar de forma inmediata el mismo según lo estipulado en la legislación vigente.
TRANSITORIO	
Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

Del anterior cuadro así como del objeto y descripción de la presente iniciativa, esta Comisión expresa las siguientes consideraciones.

Primera. El derecho a portar un arma de fuego está previsto en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas”.

Cabe señalar que esta disposición se encuentra en la parte dogmática de nuestra Constitución, por lo que el derecho a poseer un arma no tiene otra limitación que la señalada por el propio precepto que es que las armas no sean reservadas para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

Con respecto a esta disposición, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos sólo prevé la obligación de los particulares de manifestar el hecho de poseer un arma de fuego, tal como se establece en el artículo 15, que a la letra dice:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 BIS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS A CARGO DEL DIPUTADO GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.

Por cada arma se extenderá constancia de su registro.

Segunda. El derecho a poseer armas en el domicilio no excluye que exista cierto grado de riesgo para los habitantes, de manera similar a lo que sucede con determinados fármacos, detergentes e incluso sogas que pueden utilizarse para cometer suicidio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ponderado este riesgo y no lo considera relevante para limitar el derecho a la portación de un arma en el domicilio, tal como se desprende de la siguiente tesis:

Tesis: XIX.5o.3 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	181210 7 de 14
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XX, Julio de 2004	Pag. 1676	Tesis Aislada(Penal) <u>Superada por contradicción</u>

ARMA DE FUEGO. NO SE CONFIGURA EL DELITO DE PORTACIÓN SI UNA PERSONA LA TRAE CONSIGO EN SU DOMICILIO.

El artículo 10 de la Constitución consigna como garantía del hombre la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, disposición que se encuentra reproducida en el artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, imponiéndole a la persona que las posea la obligación de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuya omisión actualiza la infracción administrativa prevista en el artículo 77, fracción II, de la legislación citada. Así, si la propia Constitución Federal permite que un gobernado posea armas de fuego en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, es evidente que el Constituyente debió tomar en consideración que esa posesión implica su portación dentro del domicilio, con el consecuente grado de riesgo para los diversos habitantes del mismo e inclusive para los vecinos, pues de otra manera no se podría utilizar para la seguridad y legítima defensa del gobernado, pues dicha posesión incuestionablemente implica su portación dentro del domicilio para salvaguardar sus bienes jurídicos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 180/2004. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Hernández Garza. Secretaria: Hilda Irma Guerrero Herrera.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 22 de septiembre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 73/2004-PS en que participó el presente criterio.

Esta tesis contendió en la contradicción 49/2008-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 117/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 314, con el rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. NO SE CONFIGURA ESE DELITO SI UNA PERSONA REALIZA DISPAROS EN SU DOMICILIO SIN LESIONAR BIENES JURÍDICOS, AUN CUANDO NO CUENTE CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE."

Esta tesis fue superada por la siguiente jurisprudencia, en la que incluso se considera que no se debe penalizar el hecho de realizar disparos al interior del propio domicilio, sin lesionar bienes jurídicos:

Tesis: 1a./J. 117/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	167882	1 de 1
Primera Sala	Tomo XXIX, Febrero de 2009	Pag. 314	Jurisprudencia(Penal)	

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. NO SE CONFIGURA ESE DELITO SI UNA PERSONA REALIZA DISPAROS EN SU DOMICILIO SIN LESIONAR BIENES JURÍDICOS, AUN CUANDO NO CUENTE CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna como garantía del gobernado la libertad de poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, disposición que se reproduce en el artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, imponiéndole a quien las posea, la obligación de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional para su registro, cuya omisión actualiza la infracción administrativa prevista en el artículo 77, fracción II, de la legislación citada. Ahora bien, para determinar si se trata de posesión o portación de armas, es relevante especificar el lugar en que se usen, pues conforme a la ley suprema y a la ley reglamentaria de la materia, el término posesión se reserva para el domicilio del gobernado, mientras que la portación trae aparejada la noción de traslado del arma en cuestión, precisamente fuera del domicilio, y sólo puede ejercerse previa obtención de la licencia correspondiente, so pena de incurrir en el delito previsto en el artículo 81 de la Ley indicada. En ese sentido, se concluye que no se

configura el delito de portación de arma de fuego sin licencia si una persona realiza disparos en su domicilio sin lesionar bienes jurídicos, aun cuando no cuente con el permiso de la autoridad competente, en tanto que sólo se integra el supuesto normativo de posesión de arma de fuego, pero no de portación. Además, si la legislación federal no prevé como conducta delictiva el disparo de arma de fuego, la hipótesis mencionada no puede ser motivo de sanción a nivel penal, sin menoscabo de que con ella puedan cometerse delitos -como lesiones, homicidio o daño en propiedad ajena- consumados o en grado de tentativa e, incluso, a nivel culposo que, en su caso, habrán de sancionarse.

Contradicción de tesis 49/2008-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 29 de octubre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 117/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.

Tercera. De las anteriores tesis se concluye que el derecho a tener un arma en el domicilio no se puede limitar, ni restringir y que cualquier argumento con base para hacerlo, en el riesgo a los habitantes es tan infundado como si se pretendiera que en el domicilio se restringiera la disponibilidad de cuchillos o tijeras, que también pueden ser armas para cometer un suicidio o un homicidio, o si se obligara a guardarlas en un lugar determinado.

Cuarta. La esencia del derecho a tener armas en el domicilio es el de la seguridad y legítima defensa de sus habitantes, por lo que es importante que las armas estén disponibles en caso de que exista alguna amenaza. De ahí que negar que las armas estén a disposición de terceros es violatorio del derecho constitucional, ya que estos terceros también pueden necesitar de protección, porque la esencia del derecho es la protección del hogar y no de algún individuo en particular.

Quinta. Con respecto a los datos de suicidio, y haciendo uso de la misma fuente que el proponente no cita¹, cabe señalar que para 2013 el principal método para cometer suicidio entre varones fue el ahorcamiento, estrangulamiento o sofocación, con un 78.9 por ciento de los casos, seguido del disparo de arma con el 10.9 por ciento de los casos.

¹ INEGI. *Estadísticas a propósito del día mundial para la prevención del suicidio (10 de septiembre)*. Recuperado de <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/suicidio0.pdf>

Como puede observarse la diferencia entre uno y otro método es considerable, lo que lleva a concluir que si, como pretende el proponente, se quiere reducir la tasa de suicidios en nuestro país, habría que dejar fuera del alcance de toda persona cualquier instrumento que sea utilizado con fines de ahorcamiento, estrangulamiento o sofocación.

Sexta. Tampoco se pueden confirmar los argumentos del proponente en el sentido de una especie de contagio entre mujeres y hombres en los siguientes términos: *"Se ha encontrado que cuando un método de suicidio es especialmente popular en los hombres, a menudo también lo es entre las mujeres, y viceversa"*.

Al respecto, las cifras del INEGI no apoyan esta teoría. Así, en el caso de suicidio por arma de fuego, los casos reportados para 2013 representan el 10.9 por ciento para los hombres y el 4.2 por ciento para las mujeres, lo que es una diferencia de más del 50%. En el caso de las mujeres el segundo método de suicidio es saltar de un lugar elevado con un 21.8 por ciento de los casos.

Séptima. La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevé expresamente, en su artículo 9o, el tipo de armas que pueden poseerse o portarse, las cuales son:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18.5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley. IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

En el artículo 10 que se menciona en la fracción III antes citada, se establecen las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, las cuales son las siguientes:

- I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22, de fuego circular.
- II.- Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia.
- III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.).
- IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.
- V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30, fusil, mosquetones y carabinas calibre .223, 7 y 7. 62 mm. y fusiles Garand calibre .30.
- VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.
- VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

Como puede observarse los tipos de armas autorizados requieren de una preparación especial para su uso, además de que tienen cualidades particulares que hacen improbable que puedan ser manejadas con la destreza suficiente por mujeres o niñas y niños. Además de la capacitación para su manejo, en ocasiones se requiere de una fuerza física superior para poder cargar y maniobrar este tipo de armas, lo que sólo podrá lograrse si antes se realiza el entrenamiento adecuado.

Octava. Por último, cabe mencionar la parte final de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ya se ha reproducido en el cuerpo de este dictamen: *“el Constituyente debió tomar en consideración que esa posesión implica su*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 BIS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS A CARGO DEL DIPUTADO GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

portación [del arma de fuego] dentro del domicilio, con el consecuente grado de riesgo para los diversos habitantes del mismo e inclusive para los vecinos, pues de otra manera no se podría utilizar para la seguridad y legítima defensa del gobernado, pues dicha posesión incuestionablemente implica su portación dentro del domicilio para salvaguardar sus bienes jurídicos”

De esta forma, se puede concluir que la propuesta promovida por el diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, con la que pretende excluir todo riesgo, es inconstitucional, ya que limita un derecho que el constituyente permanente consideró que debe ser garantizado por el Estado y que no admite otros límites que los previstos por el propio precepto, o sea, que se tengan en el domicilio armas reservadas para el uso de las Fuerzas Armadas.

Por las consideraciones antes expuestas, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional proponen a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 Bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a cargo del diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

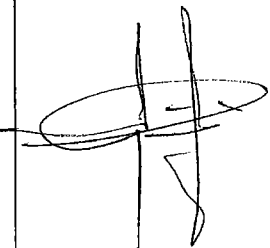
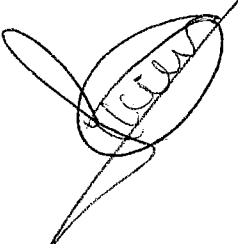
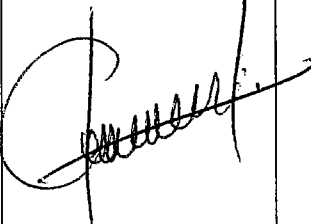
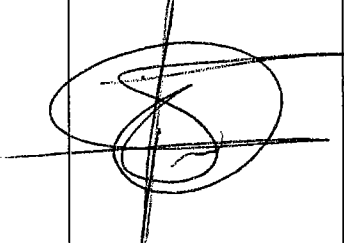
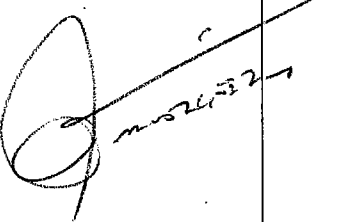
Segundo. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 1 de marzo de 2016.

Comisión de Defensa Nacional

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

**Dictamen que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que
adiciona el artículo 17 bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y
Explosivos**

FOTOGRAFÍA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE Yucatán 			
	Dip. Edith Anabel Alvarado Varela SECRETARIA Tlaxcala 			
	Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO Tamaulipas 			
	Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO Oaxaca 			
	Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO México 			

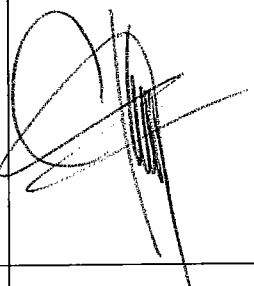
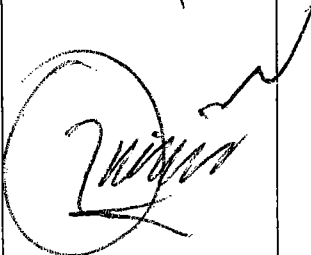
COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

Dictamen que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

DIPUTADO	AFILIADO	OPINIÓN	OPINIÓN	OPINIÓN
 Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO Querétaro 				
 Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA México 				
 Dip. Sara Paola Galico Félix Díaz SECRETARIA Distrito Federal 				
 Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO Zacatecas morena				
 Dip. Manuel de Jesús Espino Barrientos SECRETARIO México 				

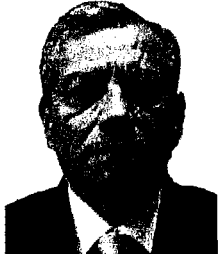
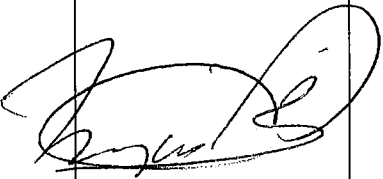
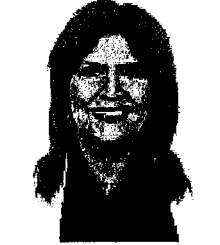
COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

Dictamen que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

DIPUTADO		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Fidel Almanza Monroy INTEGRANTE México 			
	Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez INTEGRANTE Chihuahua 			
	Dip. Otniel García Navarro INTEGRANTE Durango 			
	Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez INTEGRANTE Sinaloa 			
	Dip. Carlos Federico Quinto Guillén INTEGRANTE Veracruz 			

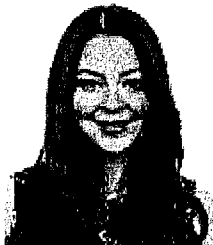
COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

Dictamen que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

DIPUTADO		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE México 			
	Dip. Enrique Pérez Rodríguez INTEGRANTE Veracruz 			
	Dip. Patricia Sánchez Carrillo INTEGRANTE Quintana Roo 			
	Dip. Elva Lidia Valles Olvera INTEGRANTE Tamaulipas 			
	Dip. Guadalupe Acosta Naranjo INTEGRANTE Nayarit 			

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

Dictamen que desecha la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

DIPUTADO		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández INTEGRANTE Distrito Federal 			
	Dip. Armando Soto Espino INTEGRANTE México 			
	Dip. Sasil Dora Luz De León Villard INTEGRANTE Chiapas 			
	Dip. Wendolin Toledo Aceves INTEGRANTE Aguascalientes 			